

Bogotá, D.C.,
180

Doctor
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: VERBAL (EJECUTIVO COSTAS)
Expediente: 11001310303320160013700
Ejecutante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Ejecutados: HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE - SARA CARVAJAL OSPINA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023

KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 46.376.111 expedida en Sogamoso, y portadora de la tarjeta profesional N.º 120784 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, con el fin de que se revoque teniendo en cuenta que, una vez verificada la totalidad del expediente (hasta la fecha), se concluye que, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen el valor aprobado por concepto de costas, teniendo en cuenta que, su condena y aprobación, no depende de la conducta de las partes del proceso, **sino del hecho de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente.**

Una decisión desfavorable no implica per se o no lleva implícito un reconocimiento automático, **ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente.** Por tanto, si bien es cierto la condena en costas, opera de manera objetiva, no se hace en forma automática.

Bajo ese prisma, es preciso indicar que, las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ¹

Según la jurisprudencia de las altas Cortes, las **expensas** corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros.

¹ Corte Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, "las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho". En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho". C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett)

Las **agencias en derecho** por su parte, son la compensación por los gastos de representación judicial en que se incurrió. Obedecen a la suma que el juez ordena en beneficio de una de las partes, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa, situación que no sucedió en el presente caso toda vez que, como se encuentra demostrado en el expediente, la parte ejecutada no se hizo presente en ningún momento durante la actuación procesal, (proceso ejecutivo), no se notificó y tampoco ejerció ninguna clase de defensa ni por intermedio de apoderado, ni en nombre propio; razón por la cual terminó de manera anormal el proceso, toda vez que, no se tuvo conocimiento del domicilio ni datos actuales de la parte ejecutada.

Junto a lo anterior, cabe resaltar que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en el marco del Código General del Proceso, «al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Atendiendo a lo anterior y lo señalado en las normas pertinentes del Código General del Proceso, la imposición de la condena y aprobación de costas no depende de la conducta de las partes del proceso, **sino de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente.**

PRETENSIÓN

Bajo el anterior análisis, con todo respeto, se debe revocar el referido auto toda vez que, se exige siempre demostrar su causación y la comprobación de los conceptos que se quieren hacer valer respecto a las expensas, gastos y/o agencias en derecho en que se incurrió durante el proceso,

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: karina.gomez@gobiernobogota.gov.co – kapagobe@hotmail.com

Cordialmente,



KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL
C.C. N.º 46.376.111 expedida en Sogamoso
T. P. No. 120784 del C. S. de la Judicatura